

2. Consideraciones relativas a la situación del Operador Satelital Extranjero en el texto de la proposición de Nueva Ley de Telecomunicaciones.

De antemano, cabe felicitar a las Autoridades del Paraguay, por los esfuerzos realizados en pos de modernizar su ordenamiento jurídico, proponiendo un texto que remplazará la Ley N° 642 de Telecomunicaciones de 1996.

Como operador satelital extranjero, consideramos que la proposición se vería beneficiada al incorporar algunas definiciones que precisen el objeto y función de cada categoría. El Título III-“Prestación de servicios de Telecomunicaciones”- establece una clasificación de los servicios y obligaciones generales (Artículos 25 y 26), de la cual se desprende la obligación del Proveedor de obtener el título habilitante correspondiente – regulado por el Título V. Sin embargo, de esta clasificación, no se deduce con claridad a cual categoría pertenece un operador satelital extranjero.

Cabe recordar que el operador satelital extranjero es una sociedad comercial registrada bajo la ley y ante las autoridades de un tercer país, con derecho a explotar un recurso orbital notificado por su país de incorporación ante la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y ante la Oficina de Asuntos del Espacio Ultraterrestre de Naciones Unidas (COPUOS), de conformidad con el Convenio sobre el registro de objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Por regla general, fuera de su país, el operador satelital no dispone de infraestructura en los países que cubre la huella de sus satélites. Su función es únicamente de dar acceso a un proveedor local para que éste enlace desde su territorio nacional con una señal hacia/desde un transpondedor específico del satélite, orbitando en el arco geostacionario.

Por tanto, el operador satelital no provee “servicios de telecomunicaciones” en sentido estricto ya que no controla, ni opera ninguna red de telecomunicaciones en el territorio, ni hace uso del espectro radioeléctrico. La provisión de capacidad satelital no puede confundirse con la prestación de un servicio. En efecto, el uso del espectro es de responsabilidad exclusiva del prestador local, quién accede a determinados rangos de frecuencias, en un ancho de banda

específico y bajo las condiciones operacionales y concretadas en el Permiso, tal como lo establece el Artículo 73 de la Proposición de Ley.

Al adolecer de unas definiciones que permitan distinguir entre el objeto y funciones del “Prestador de servicios” y del “Operador Satelital”, éste último parece deber seguir la suerte del primero, y entre otras obligaciones, obtener un Permiso para usar los recursos orbitales (Artículo 73) y ser sujeto a lo estipulado en el Título VII – Derechos, tasas y aranceles –. Esta conclusión, si tal fuera el espíritu de esta Proposición, acarrearía una serie de inconsistencias jurídicas:

- i.- el acto jurídico por el cual el Estado de Paraguay faculta a una persona (jurídica o física) a usar recursos orbitales sólo puede recaer sobre las posiciones notificadas por éste Estado ante la UIT, no sobre las de terceros Estados;

- ii.- requerir un título habilitante en los términos del Artículo 70 “que permite la prestación de servicios de telecomunicación y el uso del espectro”, cuando el operador satelital no presta ni servicios activos (a través del uso de equipos electrónicos de telecomunicaciones) ni pasivos (los de infraestructura de red que incluyen elementos no electrónicos o de ingeniería civil) en el sentido del Artículo 33 in fine, y tampoco dispone del derecho a hacer uso de radiofrecuencias, significaría asimilar su rol al del Prestador local y duplicar sus obligaciones regulatorias que ya cumple con su país de origen;

-iii. -incluir a Prestadores de servicios de telecomunicaciones y a Operadores satelitales extranjeros en la misma categoría de Servicios Generales de Telecomunicaciones (Artículo 25, Letra a.) implicaría además un doble pago del arancel sobre el mismo espectro, lo que perjudicaría injustamente al usuario final y contravendría varios de los principios orientadores establecidos en el Artículo Tercero de la Proposición.

Se considera razonable por tanto, sugerir la inclusión de un artículo que aclare que la única función del Operador satelital extranjero es proporcionar capacidad satelital a un Prestador local, a través de un recurso orbital notificado por un Estado extranjero ante la UIT y conforme con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias de la República del Paraguay. Al no conllevar el derecho al uso de frecuencias específicas, ni a operar infraestructuras, ni redes en el territorio de cobertura del satélite, el Operador Satelital Extranjero no debería ser sujeto a las mismas obligaciones del Prestador local de Servicios Generales de Telecomunicaciones.

En fin, a la vigilia de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-15) es preciso recordar, que en la determinación de su política sobre gestión del espectro radioeléctrico, los Estados Miembros de la UIT deben tener en cuenta las recomendaciones de las Organizaciones Internacionales de las cuales son Parte, en particular, proteger los servicios existentes y como lo estipula el Artículo 4.10 del Reglamento de Radiocomunicaciones, reconocer que los aspectos de seguridad operacional de la radionavegación exigen medidas especiales para garantizar que estén exentos de interferencia perjudicial. Estos preceptos hacen eco al Artículo 30 de la Constitución de la República del Paraguay que garantiza en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas.

Confiamos en que estas consideraciones sean de interés para la Comisión y deseamos agradecer la oportunidad que la CONATEL ha dado a todos los sectores de comentar dicha Proposición.

Se despide muy atentamente de Usted, quedando a su disposición por cualquier información adicional,



Nancy Eskenazi
Vice-Presidenta, SES, Servicios Legales, Regulación Global
Email: Nancy.Eskenazi@ses.com
T: +1 202 478-7144